



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/015/2013

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de mayo del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/015/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de Cinthia Yamilie Millán Estrella y Nadia Santillán Carcaño, en sus calidades de Representantes Suplente y Propietaria respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la omisión de resolver la queja en contra del Partido del Trabajo recaída en el expediente número IEQROO/ADMVA/001/2013; y

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su demanda y de las constancias en los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



A. Con fecha cinco de febrero de dos mil trece, se presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, Queja en contra del Partido del Trabajo, por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón Estrella, Representantes Propietarias de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

B. Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, se expidió la Constancia de Radicación, para que se forme y registre el expediente respectivo asignándole el número IEQROO/ADMVA/001/2013, a la queja presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus Representantes Propietarias ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

C. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, se expidió la Constancia de Admisión al escrito de Queja interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus Representantes Propietarias ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicada con el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2013.

D. Con fecha diez de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de pruebas dentro del expediente radicado con el Número IEQROO/ADMVA/001/2013, instaurado con motivo del escrito de Queja promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus Representantes Propietarias ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

II.- Juicio de Inconformidad.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, se presentó ante la Autoridad Responsable el Juicio de Inconformidad



en contra de la omisión de resolver la Queja señalada en el inciso A del Resultando I de la presente sentencia, por conducto de las Ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthya Yamilie Millán Estrella, Representantes Propietarias y Suplente respectivamente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veinticinco de abril del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente señalando en el Resultando inmediato anterior, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se recibió escrito alguno al respecto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintiséis de abril del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio anteriormente señalado.

V.- Turno. Con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/015/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

VI.- Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha



dos de mayo de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente juicio de inconformidad y sus acumulados.

VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha dos de mayo de dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

VIII. Auto presentación de escrito y Acuerdo de la Autoridad Responsable. Con fecha seis de mayo del año en curso, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por presentado en este Tribunal, el escrito de fecha cuatro de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que remite copia certificada del Acuerdo del citado Consejo General por medio del cual se aprueba el dictamen por el que se resuelve la queja administrativa IEQROO/ADMVA/001/2013.

IX. Auto presentación de escrito de la Autoridad Responsable. Con fecha seis de mayo del año en curso, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por presentado en este Tribunal, el escrito de fecha seis de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que remite copia certificada de las notificaciones personales a las representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática del Acuerdo del citado Consejo General por medio del cual se aprueba el dictamen por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2013; y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Causales de Sobreseimiento. El artículo 32 fracción II de la citada legislación, señala que procederá el sobreseimiento de los medios impugnativos que hayan sido admitidos, cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución respectiva.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede



darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después; por ello, señala el mencionado Tribunal, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso que nos ocupa, del escrito de demanda presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se desprende que el acto que impugnan es la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de resolver la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2013, interpuesta en contra del Partido del Trabajo, con motivo de los dolosos desplegados publicados en diversos periódicos de la localidad, así como de presuntas adquisiciones de tiempo en radio, que difaman y denigren a los partidos políticos impugnantes; en fecha cinco de febrero de dos mil trece.

Así mismo, los partidos actores señalan, que la autoridad responsable ha incurrido en dilación y denegación de la justicia, al no haber resuelto la queja y en consecuencia hasta el momento en que presentaron su queja no haber tenido respuesta alguna a su petición; con lo que a su decir se están violentando los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; relativos a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expedidos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Del contenido del medio impugnativo, se desprende que la pretensión de los partidos actores consiste en que esta autoridad jurisdiccional ordene al Instituto Electoral de Quintana Roo, emita la resolución correspondiente a la queja IEQROO/ADMVA/001/2013, en un plazo pronto y expedito; ya que esta, hasta el momento en que fue presentado el presente medio impugnativo no había sido atendida.



Sin embargo, en fecha cuatro de mayo del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió oficio de misma fecha, número PRE/326/13, suscrito por el Maestro Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; mediante el cual remite copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/A-119-13, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja Administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2013, mismo que fue aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria en fecha cuatro de mayo del presente año; asimismo, la propia autoridad responsable presentó ante este órgano jurisdiccional oficio de fecha seis de mayo del año en curso, mediante el cual remite copias certificadas de las notificaciones respecto del Acuerdo señalado con antelación a las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthya Yamilie Millán Estrella, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente ante el Consejo General del citado Instituto Electoral; tales documentales públicas mediante Acuerdos del Magistrado Presidente de fecha seis de mayo del año en curso, fueron agregadas a los autos del presente expediente.

En razón de lo anterior, y toda vez el acto impugnado ha sido objeto de modificación por parte de la autoridad responsable, al haber emitido la resolución de la queja administrativa IEQROO/ADMVA/001/2013, y que ésta fue debidamente notificada a las promoventes del presente medio de impugnación, la pretensión de las mismas ya quedó colmada; y en consecuencia ha quedado sin materia el presente medio impugnativo, por lo que resulta ocioso e innecesario continuar con el estudio de la presente causa y el dictado de la sentencia de mérito, siendo procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.



Lo anterior, se robustece con lo que señala el criterio de jurisprudencia 34/2002¹, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA
EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 329 y 330.



continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en commento.

Por los anteriores razonamientos, es incuestionable para este órgano jurisdiccional que la demanda planteada por los partidos actores ha quedado sin materia, en consecuencia, en el presente juicio debe decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo que establece el 32 fracción II de la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 32 fracción II, 36 fracciones I y III, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el presente de Juicio de Inconformidad, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por la omisión de resolver la queja en contra del Partido del Trabajo recaída en el expediente número IEQROO/ADMVA/001/2013, en términos de las razones vertidas en el Considerando Tercero de la presente sentencia.



JIN/015/2013

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los partidos promoventes, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI